



EB 2019/182

Resolución 008/2020, de 17 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el término municipal de la anteiglesia de Erandio”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de noviembre de 2019 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el término municipal de la anteiglesia de Erandio”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

SEGUNDO: El día 6 de noviembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 8 de noviembre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 8 de noviembre, se han recibido, el día el 15 de noviembre, las alegaciones de la empresa ANSAREO SANEAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, ANSAREO).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Tramitación del recurso

El recurso presentado guarda identidad sustancial o íntima conexión con otro anterior presentado con fecha 23 de octubre de 2019 por la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. Y GARBIALDI, S.A. (numerado como EB 2019/177) contra el mismo acto de adjudicación. No obstante, se procederá al examen del presentado por ENVISER en primer lugar debido a que una eventual estimación de sus motivos de impugnación conllevaría la cancelación de la licitación.

SEGUNDO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. G.A.S., que actúa en su nombre.

TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Con independencia de su calificación, si de concesión de servicios o de servicios, el contrato se halla sujeto en todo caso al recurso especial debido a su valor estimado (44.180.885,55 euros).

CUARTO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 c) de la LCSP son objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.



QUINTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Erandio es un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SÉPTIMO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) La adjudicación se ha dictado en ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido dado que, existiendo una preponderancia de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, en el procedimiento licitatorio no ha existido ni Comité de expertos ni se ha encomendado la evaluación de las ofertas a un organismo técnico especializado.

- La identificación de INGUBIDE, S.L., que es quien ha efectuado la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, ni se realizó en los pliegos de condiciones ni se publicó en el Perfil de Contratante, tal y como lo exige el artículo 146 a) de la LCSP y artículo 29 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo. Es más, la contratación de esta empresa se realiza el 29 de enero de 2019, 10 días después de la apertura de las proposiciones, que se efectúa el 18 de enero de 2019.
- La mercantil (INGUBIDE, S.L.) no puede ser encuadrada como organismo técnico especializado ya que, debido a la función de evaluación imparcial de los criterios que se le encomienda, debe cumplir por analogía los criterios de “capacitación” y “composición” que se predicen del comité de expertos: mínimo de tres miembros y, entre este personal, un técnico jurista especializado en contratación pública.



- No cabe alegar extemporaneidad, pues no fue hasta abierta las ofertas cuanto se constató la existencia y participación de dicha mercantil.
- b) El técnico que participa en la redacción de la documentación técnica del contrato forma parte de la Mesa de contratación y, como es conocido, la Disposición adicional segunda de la LCSP no incluye otro supuesto diferente al del artículo 326.
- c) Se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la inclusión de la cláusula de revisión de precios pues, ni existe fórmula polinómica ni Informe preceptivo valorativo de la estructura de costes, que habría de haber emitido el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado u órgano autonómico competente, contemplado en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. Asimismo, se observa ausencia de consulta de la estructura de costes a cinco operadores económicos y el preceptivo trámite de información pública.
- d) Vulneración del procedimiento legalmente establecido al transgredir de forma manifiesta el artículo 150 de la LCSP; se ha procedido a la adjudicación del contrato sin que se requiera a la adjudicataria la acreditación de la documentación exigida en el citado artículo, así como disposición efectiva de los medios exigida en la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).
- e) Improcedente introducción de subcriterios y pautas de ponderación no recogidas en los pliegos de condiciones, ya que el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor:
- Efectúa una distribución interna de la puntuación global entre los diferentes sub-epígrafes, aplicando un peso ponderativo no previsto en los pliegos.



- Introduce subcriterios de valoración no contemplados en los pliegos como el Sub-epígrafe b.1 denominado “Constitución en cuanto a medios humanos, medios mecánicos y materiales”, que se subdivide a su vez en cuatro criterios nuevos.

f) Error y trato discriminatorio en la valoración del criterio “Memoria técnica”.
En concreto:

- Se valoran aspectos que son de obligado cumplimiento como la subrogación del personal y su uniformidad.
- Se otorgan puntos por el mero hecho de cumplir las condiciones previstas en los pliegos de condiciones.
- Según el informe la UTE CESPAGARBIALDI ha sido valorado con 0 puntos en el subcriterio “Medios humanos indicados en el listado de subrogación” lo que, si es correcto, debería suponer la exclusión de su oferta.
- En la propuesta de la UTE CESPAGARBIALDI no figura ni la ubicación de las instalaciones dentro del municipio ni las características de las mismas.
- En lo que respecta al trato discriminatorio, se valora en 0 puntos la oferta de la recurrente en el subcriterio “Vestuario del personal”, no estando éste previsto en los pliegos. Por otro lado, que el personal vaya uniformado es obligatorio tanto por lo dispuesto en los pliegos como en las leyes laborales. Además, el modelo de uniformidad debe ser propuesto por el adjudicatario, no el licitador, y aprobado por el Ayuntamiento.

g) En el criterio medioambiental existe un empate entre todas las licitadoras a 10 puntos, obviando el Informe de valoración las diferencias sustanciales en maquinaria y la solución medioambiental propuesta y con indiferencia al esfuerzo “económico-ambiental” que haya implicado la oferta. Así, se premia doblemente a las ofertas que han presentado una mínima solución medioambiental; en los criterios medioambientales se les otorga la misma puntuación que al resto y en



la valoración de la oferta económica se les otorga una mayor puntuación al existir una proporcionalidad inversa entre contaminación y precio.

h) Finalmente, se solicita:

- la nulidad del acuerdo de adjudicación por (i) omitir el procedimiento legalmente establecido al prescindir del Comité de expertos u organismo técnico especializado así como del procedimiento para elaborar la fórmula de la revisión de precios, (ii) la omisión de la documentación preceptiva para acreditar la aptitud del licitador, (iii) la indebida participación como vocal de un técnico redactor del pliego, (iv) errores manifiestos y trato discriminatorio del informe de valoración de la mercantil INGUBIDE, (v) la introducción de subcriterios de valoración no previstos y (vi) la nulidad de una cláusula de valoración transversal con el resto de criterios de valoración y, paralelamente
- la nulidad de la totalidad del procedimiento licitatorio dada la imposibilidad de proceder a una nueva valoración de los criterios de adjudicación.

OCTAVO: Alegaciones de ANSAREO

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) El recurrente ignora lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la LCSP en lo que respecta a la composición del comité de expertos en las Entidades locales. En lo que respecta al número de miembros que deben integrarlo, la LCSP dice que vale “cualquiera”. Además, si dicha Disposición adicional segunda no reitera lo dispuesto en el artículo 146.2 a) significa que no es de aplicación. No obstante, en este supuesto se cumple el requisito de que sea un mínimo de tres: las dos personas de INGUBIDE que firman el recurso más el secretario de la Mesa de contratación. La alegación de que la determinación y contratación de INGUBIDE debió ser anterior tampoco puede



prosperar pues se apela al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, anterior a la LCSP que contiene una regulación completa y, por consiguiente, no deja espacio a una disposición reglamentaria anterior.

b) La alegación de que el redactor de las bases técnicas ha participado en la valoración de las ofertas es improcedente porque se basa en un supuesto e-mail que no se aporta, no está redactado por el vocal denunciado, se refiere a una “corrección” que nunca afecta a lo sustanciales y es para subsanar meros errores.

c) La acreditación de disponer efectivamente de los medios para la realización de la prestación se ha efectuado en la propia oferta por lo que no se precisaba la acreditación posterior.

d) La cláusula 17 del PCAP contiene los criterios y subcriterios y el informe técnico ha partido de ellos y los ha desarrollado.

e) Queda a la discrecionalidad técnica de la Administración la asignación de puntos a cada criterio y subcriterio. El informe técnico se halla motivado pues contempla múltiples aspectos. En lo que respecta a los errores alegados:

- En el criterio b.1.1. la recurrente y la adjudicataria tienen la misma puntuación 0,44 puntos en dicho criterio por lo que la recurrente no mejoraría. Además, se cuestiona la discrecionalidad técnica.
- En ninguna parte del Informe técnico se afirma que se asigna puntuación por el mero hecho de cumplir con las prescripciones técnicas.
- En el identificado como error 3 se cuestiona la puntuación de otro licitador, para lo que carece de legitimación.
- En el error número 4 y trato discriminatorio alegados, se pretende sustituir el juicio técnico de la administración por el del recurrente.

f) El hecho de que se asigne la misma puntuación a todas las ofertas no implica que todas ellas sean iguales.



NOVENO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega lo siguiente para oponerse al recurso:

- a) La LCSP no establece ningún mínimo de componentes necesario en el caso del organismo técnico especializado, por lo que no se puede aplicar por analogía lo dispuesto para el comité de expertos. Por su parte, la cláusula 19.f del PCAP informa a los licitadores de que se va a contar con un organismo técnico especializado y el recurrente no ha desvirtuado la presunción de la cualificación profesional de INGUBIDE.
- b) Se efectúa una impugnación indirecta del PCAP, el cual no ha sido recurrido ni en tiempo ni en forma.
- c) La documentación acreditativa de la aptitud del adjudicatario y la realidad y correspondencia fáctica de la oferta han sido presentados en el sobre "A".
- d) Si bien se ha cometido el error de incluir como vocal en la Mesa de contratación al Técnico Municipal de Medio Ambiente, lo cierto es que su función es la de "Asistente" como queda acreditado en el contenido de las actas.
- e) El informe de INGUBIDE no ha modificado los coeficientes de ponderación y los subcriterios.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A continuación, se expresan las consideraciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso, comenzando por el motivo basado en la ausencia del Comité de expertos u organismo técnico especializado en el procedimiento.

- a) Sobre el contenido de los pliegos relativo al organismo técnico especializado y la relevancia de su no impugnación



En el PCAP del contrato que nos ocupa, en cuya adjudicación los criterios sujetos a apreciación discrecional tienen una ponderación superior a la de los criterios sujetos a aplicación automática, y en contra de lo alegado por la Administración, no se establece que el órgano que vaya a evaluar los criterios de adjudicación sea un “organismo técnico especializado”. Las cláusulas que se refieren a la cuestión son las siguientes:

III. APERTURA DE PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN

14. EXAMEN DE LAS PROPOSICIONES

Vencido el plazo de presentación de proposiciones se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

1º Apertura del Sobre A (Documentación Administrativa y Criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor)

(...)

- g. Al tener mayor ponderación los criterios dependientes de un juicio de valor a los cuantificables mediante fórmula la Mesa de Contratación solicitará informe del Comité de Expertos u Organismo Técnico especializado que se constituya al efecto de conformidad a lo establecido a la Disposición adicional segunda, punto 8, de la Ley de Contratos del Sector Público.

(...)

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

(...)

19. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- q. Será de cuenta del adjudicatario los gastos que se originen como consecuencia de la elaboración del Informe Técnico con relación a los criterios de adjudicación de pendientes de juicio de valor por el organismo técnico especializado a quién se asigne el mismo hasta un máximo de 7.500,00 € IVA incluido.

Como puede observarse, infringiendo el principio de transparencia (artículo 1.1 de la LCSP), las estipulaciones no son claras en la intención de establecer de modo inequívoco la participación en el procedimiento de adjudicación de un organismo técnico especializado en el sentido que este término tiene en el artículo 146.2 a) de la LCSP (de hecho, la recurrente no tuvo conocimiento de que el poder adjudicador había encomendado la tarea de la evaluación de los criterios discrecionales a una mercantil que, a su juicio, no cumplía con las notas propias de un organismo técnico especializado hasta una vez abiertas las



ofertas, por lo que tampoco pudo interponer antes recurso alguno sobre el particular). Además, la cláusula 19.q) del PCAP (que no regula el procedimiento sino las obligaciones del adjudicatario) no identifica el órgano técnico especializado al que se encomienda la valoración (como exige el artículo 146.2 a) de la LCSP); se limita a trasladar al adjudicatario del contrato la obligación del pago del coste del informe que éste emita. Consecuentemente, de ningún modo puede entenderse que el recurrente deba aquietarse ahora a la aplicación de unos pliegos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, habida cuenta de su escasa transparencia y de que el motivo de recurso versa sobre la omisión de un trámite esencial para la formación de la voluntad contractual, como es que la evaluación de las ofertas no se ajusta al procedimiento de evaluación de las proposiciones legalmente establecido. En cualquier caso, debe recordarse que, en supuestos en el que el PCAP excluye indebidamente la actuación del comité de expertos (ver, en este sentido, Resoluciones 100/2014 y 36/2015), este OARC/KEAO ha manifestado que Un requisito procedimental esencial necesario para el correcto dictado de la resolución de adjudicación no depende, para su aplicabilidad en un caso concreto, de lo que conste o no en los Pliegos, que no pueden disponer válidamente de tales requisitos, sin que sea aquí procedente la doctrina de que los citados Pliegos rigen la licitación mientras no hayan sido impugnados en tiempo y forma, pues la exigencia de la actuación del comité u organismo viene directamente establecida por el TRLCSP y sus efectos se despliegan sin más durante todo el procedimiento de licitación..

b) Sobre el alcance del concepto “organismo técnico especializado”

En el expediente de contratación remitido consta que el poder adjudicador ha encomendado por medio de un contrato menor a la mercantil INGUBIDE, S.L. la emisión del informe técnico de valoración de los criterios subjetivos, lo que el poder adjudicador considera suficiente para atribuir a dicha empresa la condición de “organismo técnico especializado”. Por el contrario, el recurrente considera que INGUBIDE, S.L. carece de las notas distintivas que deben caracterizar a estos organismos de valoración y que su identificación, en contra de lo exigido por la LCSP, no se ha efectuado en los pliegos ni se ha publicado en el perfil de contratante.



El artículo 146.2 a) de la LCSP dispone que, en los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros (con las especialidades que para las Entidades Locales se especifican en la Disposición adicional segunda de la LCSP), o encomendar la evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos. Al margen de este precepto y del artículo 63.5 de la LCSP, que dispone que la designación de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor deberá publicarse en el perfil de contratante, no existe en la LCSP referencia adicional a qué se debe entender por “organismo técnico especializado”. A partir de ahí, se plantea cuáles son los requisitos que ha de cumplir una entidad para ser considerada un organismo técnico especializado:

- 1) El análisis debe partir de la finalidad que persigue la LCSP al encomendar a órganos independientes (Comité de expertos u órgano técnico especializado) la evaluación de los criterios discrecionales en el supuesto previsto en el artículo 146.2 a) de la LCSP, cuando esta función está ordinariamente atribuida, en las Administraciones Públicas, a la mesa de contratación (artículo 326.2 b) de la LCSP), órgano de asistencia técnica especializada del órgano de contratación compuesto por personas que reúnen las garantías de objetividad, imparcialidad y posesión de determinados conocimientos técnicos. No obstante, el legislador considera que la preponderancia de los criterios sujetos a juicio de valor sobre los automáticos produce un incremento de la discrecionalidad técnica (y por tanto, del libre margen de apreciación para adjudicar el contrato) contrario al principio general legalmente previsto, que es precisamente la preferencia por los criterios sujetos a fórmulas (artículo 146.2 de la LCSP), lo que justifica garantizar el acierto y la objetividad de



la decisión mediante un sistema que afiance la separación de funciones y la capacitación técnica que ya se establece en el sistema “ordinario” mediante la participación de las mesas de contratación.

- 2) En consecuencia con lo señalado en el apartado anterior, no puede considerarse que la figura del organismo técnico especializado se satisfaga con la elaboración del informe de valoración por cualquier empresa capacitada al efecto; esta posibilidad ya está cubierta con la posibilidad general de que la Mesa solicite cuantos informes precise para apoyar su tarea de evaluación de las proposiciones (ver, por ejemplo, el artículo 146.2 b), el segundo párrafo del artículo 150.1 y el último párrafo del artículo 325.5, todos de la LCSP) y es evidente que el legislador pretende garantías adicionales o reforzadas.
- 3) A juicio de este Órgano, el término “organismo técnico especializado” evoca a una persona jurídica pública o privada que no solo posea la especialización técnica en la materia que constituye el objeto de contrato necesaria para valorar las ofertas, sino que además cuente con algún tipo de título legal, reconocimiento o acreditación que pruebe que su funcionamiento garantiza las notas de objetividad e independencia que se buscan o que invista sus opiniones de una presunción de imparcialidad y conocimiento análoga a la que merece el trabajo de los comités de expertos a los que equivalen (a modo de ejemplo, las entidades que actúan en el campo de la certificación o de realización de ensayos, los laboratorios homologados, órganos administrativos o entidades públicas especializadas, etc.).

Aplicando estas consideraciones al asesoramiento prestado por INGUBIDE, debe entenderse que el órgano de contratación no encomendó la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor a un organismo técnico especializado. INGUBIDE, S.L. es una sociedad de capital que opera en el mercado ofertando servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico como otra mercantil más, sin que se



haya acreditado en el expediente, más allá de su objeto social y la titulación académica y experiencia de quienes han elaborado el informe, cuál es el título que le caracteriza como organismo técnico especializado. En este sentido, este OARC/KEAO considera que el poder adjudicador ha acudido a su asesoramiento sobre la base del citado artículo 146.2.b) de la LCSP, que faculta a la mesa de contratación a solicitar informes técnicos en su función de valoración de las ofertas, como prueba el hecho de que dicho órgano colegiado ha asumido expresamente el informe técnico, asunción que es innecesaria cuando tal función se atribuye al comité de expertos o a un organismo técnico especializado. Por otro lado, como ya se ha señalado en el apartado a) anterior, tampoco se ha efectuado en los pliegos una designación expresa en este sentido, como pide el artículo 146.2 a) de la LCSP, lo que igualmente impide considerar a la empresa como el organismo técnico especializado al que se atribuye la citada valoración; téngase en cuenta que la objetividad e imparcialidad en la evaluación justifican la obligación de que el organismo se designe en los pliegos de la licitación y se publique en el perfil de contratante, al objeto de que su idoneidad pueda ser verificada y, en su caso, impugnada por los eventuales licitadores.

c) Sobre el recurso indirecto

Alega el poder adjudicador que el recurrente efectúa una impugnación indirecta inaceptable del PCAP (el cual no ha sido recurrido ni en tiempo ni en forma). De la literalidad del recurso se deduce que la pretensión consiste en la nulidad de la adjudicación y, paralelamente, la de toda la licitación por no ser ya posible una retroacción de actuaciones que garantizara la evaluación separada de los criterios discrecionales y de los sujetos a fórmula. No hay aquí una impugnación de una cláusula de los pliegos afectada de un vicio de invalidez que el recurrente quiera hacer valer a propósito del recurso contra la adjudicación, que es lo que caracteriza al recurso indirecto (ver, por todas, la Resolución 169/2019 del OARC / KEAO), y la cancelación del procedimiento de adjudicación (efecto típico también de la estimación de un recurso indirecto; ver, por ejemplo, el artículo 57.2 de la LCSP) no se va a deber en este caso (ver el apartado d) siguiente) a una petición de ENVISER a la que este Órgano accede, sino que es la



consecuencia de la anulación del acto impugnado y de la citada imposibilidad de retroacción.

d) Conclusión

La consecuencia de considerar que la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor no ha sido efectuada por el organismo independiente del órgano proponente a que se refiere el artículo 146.2.b de la LCSP, conlleva la sanción legal de la nulidad de pleno derecho del acto impugnado por haberse obviado un trámite esencial del procedimiento administrativo (artículo 47.1.e) de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en relación con el artículo 39.1 de la LCSP), establecido para garantizar de la mejor forma la imparcialidad de la valoración y, en suma, la igualdad de trato entre los licitadores y la no discriminación de ninguno de ellos (artículo 1 LCSP). La citada nulidad conlleva la cancelación de todo el procedimiento de adjudicación, puesto que la mera retroacción de actuaciones no asegura la objetividad de la valoración, habida cuenta de que ya es imposible respetar el secreto de las ofertas hasta la apertura sucesiva de la documentación de los criterios discrecionales y matemáticos, como pide el artículo 146.2 LCSP. Habida cuenta de la cancelación del procedimiento, no se precisa que este Órgano entre a analizar el resto de los motivos de impugnación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos



sólidos urbanos en el término municipal de la anteiglesia de Erandio”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio, declarando nulo el acto impugnado y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko urtarrilaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de enero de 2020